SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00088
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): JHONSON BERNAL BARON

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 13 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **JHONSON BERNAL BARON**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Los valores a que hace referencia el hecho primero de la demanda no corresponden a los indicados en el pagaré objeto de cobro.

2. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no señalan si el deudor efectuó pagos parciales a la obligación, cual fue el capital inicial y cual el acelerado, todo según el pagaré.

3. Las pretensiones que numeradas con el (2) de los literales A, B, C, D, E, F, G, H , I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, BB, CC y DD, no con claras en determinar, el periodo o fecha de liquidación de los intereses corrientes.

1. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que no se indica el Municipio o ciudad, donde pertenece el lugar de notificaciones del demandado.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00088
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): JHONSON BERNAL BARON

parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y **en lo posible en formato Word.**

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **JKHONSON BERNAL BARON,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.121.912.836 expedida en Villavicencio, con T. P. No. 335.582 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 15 de julio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario